

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-036/2007.

ACTOR: COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TURICATO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIA: LILIA NAVA
GREGORIO.



Morelia, Michoacán, a siete de diciembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por Everardo Cañas Arciga, representante de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, mediante el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, por nulidad de votación recibida en casilla; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

El catorce siguiente, el Consejo Municipal Electoral, celebró la sesión de cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	667	SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5718	CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	4738	CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA	72	SETENTA Y DOS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
 VOTOS NULOS	393	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	11591	ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El dieciocho de noviembre, Everardo Cañas Arciga, en representación del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en la citada acta de cómputo municipal.

El Consejo Municipal responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda; diversas documentales relacionadas con el cómputo municipal, las constancias de publicitación, su informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.

En el citado informe, dicha autoridad manifestó lo siguiente:

“El acto impugnado, relativo a los resultados consignados en el acta de cómputo de fecha 14 catorce de noviembre del 2007 realizada por el Consejo Municipal Electoral de Turicato, Michoacán de la elección de Ayuntamiento y por tanto la declaración de validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, fue emitido con estricto apego a derecho y nunca se violó artículo alguno por parte de este comité municipal y mucho menos garantías individuales de los ciudadanos.-

Por otro lado, para los efectos del Juicio que nos ocupa, no se presentaron escritos de protesta.-

Finalmente, se pone de manifiesto que en el asunto que nos ocupa **si** comparecieron terceros interesados”

TERCERO. Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil siete, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos; ordenando el registro del expediente, y lo turnó a esta ponencia, a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. El veinticuatro de noviembre del año en curso, la Magistrada instructora ordenó la radicación del expediente; asimismo, solicitó a la responsable diversas documentales necesarias para resolver, requerimientos que se cumplimentaron oportunamente.

QUINTO. Finalmente, por auto de cuatro de diciembre del presente año, se admitió la demanda de juicio de inconformidad y al encontrarse debidamente substanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral del Estado; así como 4, y 53, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, por nulidad de votación recibida en casilla.

SEGUNDO. Requisitos del Medio de Impugnación y Presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir

notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención del agravio resentido, y el actor ofreció pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, se celebró el catorce de noviembre de dos mil siete; por lo tanto, el término empezó a contar el día quince de noviembre del presente año y concluyó el dieciocho siguiente, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 50, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; y quien lo hace valer por ésta –Everardo Cañas Arciga-, tiene personería, pues es el representante acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, mismo que obra a foja 125 y que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer como tercero interesado,

toda vez que acude a este juicio con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, tal como lo prescribe el artículo 12, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral; en tanto que Alfredo Monge Espinoza, quien actúa en su representación del partido antes citado, cuenta con personería, al ser el representante suplente de dicho instituto político acreditado ante el órgano responsable, como se acredita con la constancia expedida por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Turicato que se anexa a foja 89 de autos, documental pública que posee valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, del ordenamiento citado.

4. Requisitos especiales de Procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Esta exigencia se cumple porque el partido político indica en forma concreta que combate el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Turicato y por tanto el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple, toda vez que identifica las casillas en las que demanda la nulidad porque en su opinión se

actualizan algunos de los supuestos del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. La coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de su representante Everardo Cañas Arciga, expresó los motivos de disenso que se transcriben a continuación:

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Los resultados consignados en el acta de cómputo de fecha 14 catorce de noviembre del 2007 realizada por el Consejo Municipal Electoral de Turicato, Michoacán de la elección de Ayuntamiento y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de Mayoría.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Consejo Electoral Municipal de Turicato, Michoacán.

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.- LA DE AYUNTAMIENTO DE TURICATO, MICHOACÁN.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 16, 39, 41, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN:

LOS DATOS QUE ACONTINUACION SE HACE MENCION SE ENCUENTRAN EN EL ACTA DE COMPUTO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, LEVANTADA POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TURICATO, MICHOACÁN.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DISTRITO	CAUSA DE LA NULIDAD
2075	Básica		
2075	Contigua 1		
2076	Básica		
2076	Contigua 1		
2077	Básica		No tiene suma total
2078	Básica		No tiene suma total y muestra alteración en los votos nulos.
2079	Básica		No coincide el total y no coincide con el número que deben ser.
2079	Contigua 1		Solo tiene el numero de boletas que se

			entregaron y no tiene cuántos son en las listas nominales y cuantas boletas sobraron.
2080	Básica		El total de ciudadanos no coincide con los de la lista nominal
2080	Contigua 1		No coincide el total de boletas en la lista nominal a boletas entregadas.
2081	Básica		No coincide con el total de boletas recibidas ni con el total de votantes.
2081	Contigua 1		No coincide el total de votantes con las boletas sobrantes.
2082	Básica		No coincide con la lista nominal con las boletas entregadas
2083	Básica		No coincide con la lista nominal con las boletas extraídas con votantes sobrantes.
2083	Contigua 1		No coincide el total deben ser 285.
2084	Básica		
2085	Básica		
2086	Básica		No coincide con el total de la lista nominal con boletas extraídas con ciudadanos votantes.
2086	Contigua 1		La suma no coincide con total de boletas extraídas con total de ciudadanos votantes.
2086	Contigua 2		No coincide con boletas estriadas (sic) con ciudadanos votantes.
2087	Básica		No tiene total, no coincide total de boletas extraídas con total de ciudadanos votantes no se aprecia si es 10 y 11 votos.
2088	Básica		No coincide total y el otro si. No coincide el total de boletas extraídas con votos de ciudadanos tiene 4 cuatro comunes y esta en copia arriba original en medio y copia abajo.
2088	Contigua 1		No coincide el total de ciudadanos que votaron con el total de

			sobrantes, no tiene total de boletas extraídas de la urna.
2089	Básica		No coincide con el total de boletas extraídas con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.
2090	Básica		
2091	Básica		
2092	Básica		No se aprecia el Total de boletas que se recibieron por casilla, se aprecia alteración parte de arriba pusieron corrector.
2092	Contigua 1		
2093	Básica		No tiene total, ni coincide con lista nominal con boletas entregadas a casilla.
2094	Básica		No coincide con el total de votos con la suma total.
2095	Básica		No coinciden sumas totales, no tiene asentado cuantas boletas recibieron ni tiene nada arriba.
2096	Básica		No tiene suma total.
2096	Contigua1		No coincide suma total.
2097	Básica		
2097	Contigua 1		No coincide la lista nominal con las boletas entregadas a la casilla, tampoco coincide las boletas extraídas de la urna.
2098	Básica		No coincide con la suma total y no coincide el total de la lista nominal con boletas recibidas a la casilla.
2099	Básica		No coincide con la suma total ni con el total de boletas extraídas de la urna ni con los ciudadanos que votaron.
2100	Básica		
2101	Básica		No tiene suma no tiene demás datos.
2102	Básica		No tiene resultados de boletas extraídas ni votos de ciudadanos.
2102	Contigua 1		
2103	Básica		

2104	Básica		No tiene datos en el encabezado, no tiene datos de boletas extraídas ni ciudadanos que votaron ni boletas sobrantes.
2105	Básica		No coincide la suma 65 (57) ni datos con boletas extraídas con ciudadanos que votaron.
2107	Básica		No tiene suma no coincide el total de boletas recibidas a la casilla ni boletas extraídas con ciudadanos votantes.
2108	Básica		No coincide boletas extraídas con ciudadanos votantes.
2109	Básica		No tiene suma total, no coinciden boletas extraídas de la urna, lo único que coincide son las boletas recibidas con las boletas.
2110	Básica		La suma no coincide con boletas extraídas de las urnas de ciudadanos votantes.
2110	Contigua 1		
2111	Básica		
2112	Básica		No coincide con el total de boletas recibidas para casilla.

DATOS QUE YA POR ECONOMIA PROCESAL YA NO ES NECESARIO REPETIR PARA TOMARSE EN CUENTA PARA MENCIONAR LAS IRREGULARIDADES DE CADA UNA DE LAS CASILLAS QUE TIENEN ANOMALIAS Y QUE SON MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

DATOS QUE ARROJA EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE FECHA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DEL 2007.

NUMERO DE SECCIONES	BASICA	CONT.	EXTR.	PAN	PRI	COALICIÓN PRD-POR UN MICHOACÁN MEJOR	ALTERNATIVA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
2075	B			16	75	116	1	0	8	216
2075		C1		17	84	93	0	0	8	202

2076	B			18	79	160	0	0	6	263
2076		C1		11	79	175	0	0	10	275
2077	B			28	193	86	4	0	5	316
2078	B			25	51	133	0	0	8	217
2079	B			10	220	70	2	0	10	312
2079		C1		11	218	57	3	0	5	294
2080	B			12	135	87	0	0	4	238
2080		C1		16	145	67	0	0	8	236
2081	B			25	204	80	5	0	8	322
2081		C1		28	206	65	0	0	7	306
2082	B			33	247	116	2	0	6	404
2083	B			16	165	101	2	2	6	290
2083		C1		12	188	75	2	0	6	285
2084	B			22	269	90	2	0	9	392
2085	B			12	159	55	3	0	9	238
2086	B			11	201	90	1	0	10	313
2086		C1		21	188	98	2	0	5	314
2086		C2		15	198	95	0	0	12	320
2087	B			8	197	113	1	0	11	330
2088	B			8	107	54	4	0	8	181
2088		C1		7	112	51	2	0	7	179
2089	B			5	173	93	0	0	18	289
2090	B			13	106	79	1	0	7	206
2091	B			14	199	62	0	0	8	283
2092	B			11	95	44	0	0	14	164
2092		C1		15	90	50	2	0	7	164
2093	B			9	84	145	1	0	18	257
2094	B			44	120	29	0	0	9	202
2095	B			32	95	66	2	0	11	206
2096	B			6	51	160	0	0	6	223
2096		C1		5	58	147	0	0	6	216
2097	B			5	36	264	2	0	21	328
2097		C1		11	33	256	0	0	12	312
2098	B			12	17	134	0	0	15	178
2099	B			6	13	227	1	0	6	253
2100	B			5	7	19	0	0	0	31
2101	B			1	6	93	0	0	0	100
2102	B			13	175	119	17	0	10	334
2102			E1	6	167	18	3	0	8	202
2103	B			4	42	13	0	0	5	64
2104	B			16	97	80	3	0	10	206
2105	B			4	18	35	2	0	6	65
2107	B			3	113	28	0	0	0	144
2108	B			5	25	35	0	0	1	66
2109	B			13	21	121	0	0	0	155
2110	B			3	110	65	0	0	0	178
2110			E1	17	27	57	0	0	10	111
2111	B			5	6	98	2	0	2	113
2112	B			2	14	74	0	1	7	98
TOTAL	37	12	2	667	5718	4738	72	3	393	11591

HECHOS

El Comité Municipal electoral cometió muchas irregularidades, una de ellas es la falta de capacitación por parte del Comité Municipal Electoral de Turicato, Michoacán para las mesas directivas de las casillas que se ubicaron dentro del Municipio de Turicato, Michoacán, situación que se plasmó en el acta del 11 de noviembre y 14 de noviembre del 2007, pero más en el acta de computo municipal, levantada por el Comité Municipal Electoral del citado 14 catorce del mes y año que corre.

En el acta de cómputo municipal el Comité Electoral Municipal de Turicato, Michoacán mencionan las casillas que literalmente tenían irregularidades, mismas que no se abrieron los paquetes electorales, lo cual se debió haber hecho, para el mejor esclarecimiento de los votos que cada

partido obtuvo del Municipio de Turicato, Michoacán, lo cual se examinara en el apartado respectivo.

La principal irregularidad que se presentó en la jornada electoral dentro del Municipio de Turicato, Michoacán fue la compra del voto que se hizo por parte del PARTIDO DE LA REVOLUCION INSTITUCIONAL, YA QUE DIAS ANTES DEL DIA 11 ONCE DE NOVIEMBRE el partido en mención fue a cada uno de los lugares en donde se ubico cada una de las casillas dentro del éste Municipio y dio dinero para comprar el voto para poder ganar las elecciones municipales, situación que se dio plenamente en las casillas que se ubicaron en Puruarán y la Ermita, en esta última comunidad de Turicato es del conocimiento público que predomina la religión católica, pero de forma fanática, es decir que el padre Nabor y la virgen les dio por medio de mensajes y los “padres” que dieron las misas el día 11 once de noviembre indujeron a la gente al voto diciéndoles por quién deberían de votar, es decir por el PARTIDO DE LA REVOLUCION INSTITUCIONAL, también los amenazaron diciéndoles que si no votaban por el PRI los iban a mandar sacar de Ermita, se hace mención especial en PURUARAN Y LA ERMITA EN VIRTUD DE QUE LAS CASILLAS QUE SE INSTALARON EN DICHS LUGARES FUERON DETERMINANTES PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO DE TURICATO, MICHOACAN, LA CUAL FUE A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PERO FUE COMPRADO, las casillas que se instalaron en dichos lugares son: **2075 B, 2075 C, 2076 B, 2076 C, 2079 B, 2079 C, 2080 B, 2080 C, 2081 B, 2081 C, 2082 B, 2082 C, 2083 B, 2083 C, 2084 B, 2084 C, EN TURICATO Y, 2087 B, 2088B, 2089 B EN LA ERMITA.**

Por lo que ve a las casillas en que se presentaron las irregularidades más marcadas es en la secciones ya mencionadas en donde se presentaron simpatizantes del PRI A OFRECER DINERO PARA QUE VOTARAN POR SU PARTIDO como lo son WENCESLAO VILLANUEVA, MARIA DEL REFUGIO CARRILLO MIRANDA, MARICELA VARGAS, ANA MARIA MENDEZ VILLAFANA, MIGUEL VARGAS, JORGE RODRIGUEZ GALLEGOS, JUAN HERRERA QUIEN ES REGIDOR EN LA PLANILLA DEL PRI, HUMBERTO GARCIA SAUCEDO Y PAULO LULE a quienes se identificaron plenamente el día de la jornada electoral, no se asentó por medio de incidentes, ya que no se acercaron lo suficiente a las mesas de casillas, pero posteriormente la misma gente realizó manifestaciones al respecto., PARA LO CUAL SE LEVANTO UNA ACTA DESTACADA FUERA DEL PROTOCOLO en la ciudad de Tacámbaro, Michoacán ante el Notario Público número 33 licenciado Salvador Treviño Olvera, con personas que les consta los hechos ya mencionados y la cual se anexa para que surta todos los efectos legales a que haya lugar y que desde luego se ofrece como prueba dentro del presente juicio de inconformidad. Asimismo varios testigos firmaron un escrito en donde les consta de que personas allegadas al candidato EVERARDO CRUZ quien es candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Turicato, Michoacán vieron cuando los CC. WENCESLAO VILLANUEVA, MARIA DEL REFUGIO CARRILLO MIRANDA, MARICELA VARGAS, ANA MARIA MENDEZ VILLAFANA, MIGUEL VARGAS,

JORGE RODRIGUEZ GALLEGOS, **JUAN HERRERA QUIEN ES REGIDOR EN LA PLANILLA DEL PRI,** HUMBERTO GARCIA SAUCEDO Y PAULO LULE daban dinero para comprar el voto a favor de su candidato, es decir a favor del PRI, testigos que responden a los nombres de ELVIRA PIEDRA LOPEZ, BELEN VALDEZ GOMEZ, ADOLFA RAMIREZ HUERTA, REYNA OCAMPO SUAREZ, AGRIPINA CARRILLO BARRIGA Y LIDIA GUILLEN MUÑIZ, **Y A QUIENES SE LES OFRECIERON DINERO PERSONALMENTE,** se anexa al presente recurso para que surta los efectos legales y a quienes me comprometo a presentar ante este Tribunal el día y hora que se señale para su ratificación, y además se anexan copias de sus credenciales de elector para acreditar su domicilio el cual es en Puruarán y la Ermita del Municipio de Turicato Michoacán. Hechos que ocasionan al Partido de la Revolución Democrática y Coalición "Por un Michoacán Mejor" que represento, los siguientes:

A G R A V I O S:

En primer lugar nos causa agravio las actas de los días 11 y 14 de noviembre del 2007 levantadas por el Consejo Municipal de Turicato, Michoacán, toda vez que el Comité Municipal Electoral no se rigió por lo establecido por el artículo 131 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que aún y cuando el precepto legal invocado es muy claro en su lectura "Los consejos municipales electorales tienen las atribuciones siguientes: fracción III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su municipio". Es decir el comité municipal electoral no vigilo de acuerdo a sus atribuciones que efectivamente hubiera la legalidad necesaria dentro del Municipio de Turicato, Michoacán, ya que sabían bien que dentro del Municipio y especialmente el PRI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL estaba comprando el voto y no hicieron nada, por lo que el Comité Municipal violó en nuestro perjuicio el citado artículo 131 en su fracción III del código electoral del Estado., por lo que se refiere al acta de fecha 11 once de noviembre del 2007, el Comité Municipal Electoral no asentó como llegaron los paquetes electorales, es decir si llegaron bien o llegaron con irregularidades y mucho menos se asentó como llegaron las actas de escrutinio y computo que enviaron las mesas directivas de cada una de las 51 casillas que se instalaron dentro del Municipio, situación que si se asentó en el acta de fecha 14 catorce de noviembre del 2007, es decir en el acta de computo, la cual por este día se impugna, ya que aún y cuando el suscrito en el acta de fecha 14 catorce de noviembre si se asentó de que manifesté de que existen muchas irregularidades en el proceso electoral que se lleva, aunado a ello de que solo asentaron las irregularidades de cada sección tal y como se indica en el primer cuadro de este recurso de inconformidad, y no se abrieran las mismas, sin mencionar el comité municipal el porque, aún y cuando anotaron las irregularidades de cada una de las secciones pero no se abrieron los paquetes electorales, violando con ello lo establecido por los numerales 192 fracción I inciso d, de ayuntamiento, esto en virtud de que primeramente dicho precepto es claro es su lectura, ya que ordena a los comités municipales electorales de que sesionaran a partir de las

ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral y como se aprecia en el acta de computo levantada por el comité municipal electoral inició la sesión en mención a las 9:07 a las nueve horas con siete minutos del día 14 catorce del mes y año que corre, también se violó lo establecido en el artículo 196 en su inciso a) del Código de la materia, ya que en el acta no se asentó si se examinaron los paquetes electorales y se separaron los que tenían signos de alteración, violando con ello lo estipulado por el artículo 196 fracción inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, por otra parte lo establecido en el inciso b) del precepto en mención tampoco se siguió con su lineamiento, ya que tampoco en el acta de fecha 14 de noviembre del año que corre se estableció que los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla se encontraban en los expedientes de cada una o en Poder del Presidente del Consejo, para poder determinar los resultados de cada una de ellas, aún y cuando sí se asentó todas las irregularidades que tenían los paquetes electorales y que no se abrieron para poder de nueva cuenta hacer el conteo de cada uno de los votos que ejercieron los ciudadanos de Municipio de Turicato, Michoacán, por lo que también violó lo establecido por lo inciso c) del citado artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que se impugna el acta de computo municipal levantada por el Comité Municipal Electoral de Turicato, Michoacán por los razonamientos vertidos y por consecuencia la declaración de validez para la elección de ayuntamiento entregada al Partido de la REVOLUCION INSTITUCIONAL, entregando la constancia de mayoría relativa a su candidato.

Asimismo solicitamos la nulidad de la elección ya que como se ha dicho el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL compró el voto dentro del Municipio, y especialmente en Puruaran y la Ermita del Municipio de Turicato, Michoacán, ya que dichas comunidades son las que deciden la elección dentro de este Municipio de Turicato, Michoacán, aunado a ello de que el comité municipal electoral no abrió los paquetes electorales que claramente tenían irregularidades, por lo tanto cabe la duda sobre los resultados de cada una de las secciones que se mencionan en el primer cuadro y como consecuencia los resultados asentados en el acta de computo y en el segundo cuadro del presente recurso de impugnación, para mayor abundamiento sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LIAVE Y SIMILARES). (SE TRANSCRIBE).

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTA CALIFICADAS COMO GRAVES. (SE TRANSCRIBE).

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS. (SE TRANSCRIBE).

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. (SE TRANSCRIBE).

NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA. DEBE DE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASI COMO LA CAUSAL ESPECIFICA. (SE TRANSCRIBE).

LA FUENTE DE AGRAVIO. Consiste en las actas de fecha 11 once y 14 catorce de noviembre del 2007, que es el acta de sesión permanente levantada en la jornada electoral del día 11 once de noviembre, así como el acta de computo municipal de fecha 14 catorce del mes y año que transcurre, en el cual no se observaron los lineamientos para llevar a cabo dichas sesiones, tal y como lo establece en Código Electoral del Estado de Michoacán y la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así mismo se ve claramente que se nos violaron nuestras garantías individuales plasmadas en nuestra Constitución, como es la libertad de voto, la de audiencia, la de legalidad, máxime porque es un derecho de un ciudadano ejercer el voto que sea respetado y no comprado como se hizo por parte del PARTIDO DE LA REVOLUCION INSTITUCIONAL.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. 192 fracción d), 196 fracción I incisos a), b), c), g), h), e i) del Código Electoral del Estado de Michoacán, 16, 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Se viola en nuestro perjuicio la falta de aplicación de los numerales 192 inciso d), 196 fracción I inciso a), b), c), f), g), h) e i) del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que no se observaron los lineamientos de los preceptos legales citados y mucho menos se aplicó lo señalado en los incisos ya referidos, ya que el Comité Municipal Electoral no abrió los paquetes electorales el día 14 catorce de noviembre del presente año, aún y cuando se hizo referencia en la misma acta, la irregularidad de cada uno de los paquetes conjuntamente con el acta de escrutinio y computo de cada uno de los representantes de los partidos políticos o con el Presidente del Comité Municipal Electoral, por lo tanto dicha situación no se plasmó en el acta de cómputo ni se determinó de dónde sacaron los resultados que plasmaron en la misma, en la cual supuestamente el PRI sacó 5718 votos, el PAN 667 votos ALTERNATIVA 72 votos, CANDIDATOS NO REGISTRADOS 3, votos, VOTOS NULOS 393 votos, pero no se aclara de dónde sacaron los resultados y si efectivamente son los votos los que se encuentran en los paquetes electorales que llegaron al comité municipal electoral, toda vez que no se asentó si los representantes o el Presidente del Comité tenían los resultados en las actas de escrutinio y computo en sus manos, por lo que se viola claramente en nuestro perjuicio el número 196 fracción I en sus fracciones a), b) y) (sic), del Código Electoral de Michoacán, por lo que al no contar los votos que existen dentro de los paquetes electorales y se asentaron en el acta de computo de fecha 14 catorce del mes y año que transcurre también se violó el inciso i) de precepto legal en mención, al emitir la constancia de mayoría y validez a quien supuestamente obtuvo el triunfo en la elección de

Ayuntamiento de Municipio de Turicato, Michoacán. En consecuencia de lo anterior y con apoyo en el artículo 65 y en su fracción I se habla claramente cuando se da la nulidad de la elección, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como en el presente caso se da al anularse por lo menos en veinte por ciento de las casillas electorales dentro del Municipio, que es lo que procede con el presente recurso de impugnación que por esta vía se solicita, ya que en primer lugar se dieron muchas irregularidades en el acta de computo de fecha 14 de noviembre del 2007 y que se plasma claramente en la misma y como es más del porcentaje que aduce el artículo 65 en su fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación al 66 del mismo ordenamiento legal es que se debe de analizar por este Pleno del Tribunal Electoral la anulación de la elección que se solicita, es decir del ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

CUARTO. Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado a través de su representante expresó:

HECHOS

1. El primer hecho que se contesta en relación a que el Comité Municipal Electoral de Turicato, Michoacán, cometió muchas irregularidades por la falta de Capacitación a los Funcionarios de Casillas ante las Mesas Directivas de Casillas dentro del Municipio de Turicatio, cabe destacar que dicha capacitación era competencia como bien lo menciona el impugnante del Comité Electoral y no de nuestro Partido el Revolucionario Institucional, por lo dicha situación no era de nuestra competencia, adicionalmente se señala que en ningún momento durante el proceso electoral hubo alguna observación en cuanto a la integración y capacitación de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.

2. El hecho que se contesta es falso, toda vez, que como consta en el Comité Municipal Electoral del Turicato, Michoacán, estipulado en el acta de cómputo municipal celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2007 dos mil siete, si se abrieron 2 dos paquetes electorales, el primero que corresponde a la sección 2092 contigua 1, ubicada en la Comunidad de Tavera en virtud de que no tenía total, no coincidía con la lista nominal, con el número de votantes ya que votaron 466 cuando se mandaron 394 boletas, así que el motivo por el que se abrió dicho paquete era porque la cantidad de votantes fue de superior a la cantidad que se envió a la comunidad ya que fue de 394 habiendo la diferencia de 72 votos, esto para verificar los datos, por lo que respecta al segundo paquete que corresponde la sección 2102 Extraordinaria ubicada en la Comunidad de Zihuatzio, se procedió a la apertura toda vez, de que no coincidía suma total, no coincidían los datos de boletas extraídas y son mas boletas que las que se recibieron en casilla, ante tal circunstancia y con forme a derecho

corresponde se paso a sacar de la bodega el paquete contabilizándose las boletas y se procedió a levantar las 2 dos nuevas actas de escrutinio y computo dejando constancia en el acta del cómputo municipal de fecha 14 catorce de noviembre de 2007 dos mil siete, mismas que se anexo como pruebas, de la misma manera se anexan las 2 dos actas de escrutinio y computo de las secciones 2092 Contigua 1 y 2102 Extraordinaria que se levantaron en las Mesas Directivas de Casilla, así mismo cabe mencionar que el Comité Electoral cumplió cabalmente con el procedimiento señalado en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es menester señalar que el promovente en su impugnación no preciso claramente de manera individual el error aritmético a cada unas de las casillas a las que hace mención, ya que de forma muy general señalo irregularidades y de su "análisis" no se desprende nada ya que lo único que hizo fue vaciar el contenido de las actas de cómputo municipales que le fueron proporcionadas por el Comité Electoral de Turicato, Michoacán, por lo que es evidente que no fundamentan su dicho, toda vez, a que no aportaron las pruebas necesarias para soportarlo, en consecuencia resulta inútil hacer un estudio exhaustivo de cada casilla impugnada, finalmente cabe señalar que en ningún momento se presento algún escrito de protesta tal y como lo señala el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que en todo caso se presume que no existió alguna presunta violación durante la jornada electoral y para lo cual el promovente tenía 2 dos momentos para hacerlo, el primero ante la Mesa Directiva de Casilla, al término del escrutinio y cómputo y, el segundo momento lo era hasta antes de iniciar el cómputo respectivo en el Consejo Electoral Municipal correspondiente, por el representante del Partido o Coalición acreditada ante éste; por lo que cabe destacar que el mismo Comité Municipal de Turicato expidió una certificación en la cual se menciona que no hubo irregularidades durante el proceso electoral y sobre todo durante la jornada electoral, puesto que ningún partido político presento Escrito de Protesta, por lo que no se genero indicio alguno, certificación que se anexa al presente como prueba.

3. En relación al tercer hecho que manifiesta el impugnante cabe señalar que no se especifica que día antes de la jornada electoral se realizo la supuesta compra de votos, ni se menciona a cuantas personas ni a quienes se les compro el voto, por lo que resulta evidentemente falso ya que no aporta las pruebas conducentes para poder probar lo que afirma, así mismo cabe dejar muy claro que principalmente las casillas fueron instaladas en instituciones de instrucción publica tal como se puede demostrar en la Lista de Ubicación de Casillas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como en el mismo encarte emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta pues imposible que el Partido que represento haya comprado el voto en los lugares de ubicación de las Casillas por obvias razones, finalmente el dicho de que el padre Nabor y la Virgen les dijo a la gente por medio de mensajes por quien deberían votar, por lo que resulta ilógico

su dicho además de que no presenta pruebas para soportarlo.

Cabe señalar que la Ermita es una comunidad plural, como consta en actas de escrutinio y cómputo en las que el Partido de la Revolución Democrática ó “Coalición por un Michoacán Mejor”, obtuvo votación considerable a su favor, por lo que se recalca que no se soporta su dicho.

4. Es menester señalar en este hecho donde manifiesta el impugnante que se identificaron plenamente el día de la jornada electoral, a las personas allegadas al candidato del PRI Everardo Cruz que daban dinero para comprar el voto a su favor, pretendiendo acreditar mediante acta destacada fuera del protocolo ante el Notario Público número 33 treinta y tres Licenciado Salvador Treviño Olvera en la Ciudad de Tacámbaro, Michoacán, en la cual diversas personas declararon que les consta personalmente que el día 11 once de noviembre del presente año, día en que se celebraron las elecciones para Presidente Municipal, gente del Partido Revolucionario Institucional estuvo comprando el voto, dicha acta fue levantada con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2007 dos mil siete, posterior al día de la jornada electoral por lo que respecta a dichas declaraciones se hace mención que en ningún momento el Notario Publico antes mencionado le constan los hechos, toda vez de que es el dicho únicamente de otras personas identificadas plenamente como militantes del Partido de la Revolución Democrática y/o “Coalición por un Michoacán mejor”, los C.C. Baltazar Durán Dávila, quien además señalo es representante del Partido del Trabajo ante el IEM municipal de Turicato y quien además estuvo durante la jornada electoral en las instalaciones del Comité Municipal del IEM desde que se abrió sesión permanente, o sea, desde las 8:00 horas del día 11 de noviembre hasta aproximadamente las 01:30 horas del día 12 doce de noviembre del presente, por lo que no es posible que se presuma que le conste la compra de voto a que hacen alusión en el acta notarial destacada por no estar físicamente en el lugar que afirma, de igual manera la C. Hortensia Estrada Almonte se presume es trabajadora del H. ayuntamiento de Turicato en el área del DIF municipal y reconocida simpatizante del partido de la revolución democrática, de igual forma señalo que la C. María Eugenia Ortiz Valdez presuntamente labora en la tesorería municipal y de igual forma es simpatizante del P.R.D., María de Jesús Ortiz Zavala de igual forma se presume labora en el ayuntamiento. Señalo de igual manera que las firmas que aparecen anexas al acta destacada fuera de protocolo a que hace alusión, a simple vista no corresponde en su totalidad a las que aparecen en las credenciales para votar con fotografía que se anexa. Por tanto, no son hechos que le consten directamente al Fedatario Público por lo que en consecuencia carece de valor probatorio y para acreditarlo se acompaña la siguiente Tesis:

PRUEBAS TESTIMONIALES ANTE NOTARIO PÚBLICO, CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. (SE TRANSCRIBE).

A continuación se da contestación al único agravio que manifiesta el Representante del Partido de la Revolución Democrática y Coalición. “Por un Michoacán mejor”:

AGRAVIOS

PRIMERO. Es preciso señalar a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que el C Representante del Partido de la Revolución Democrática y Coalición “Por un Michoacán mejor” el C. Everardo Cañas Arciga en su impugnación señala en repetidas ocasiones que el Comité Municipal Electoral no se rigió por lo establecido en el artículo 131 fracción III del código Electoral del Estado de Michoacán;

SEGUNDO. Argumenta que en el acta de fecha 11 once de noviembre no se asentó como llegaron los paquetes electorales y mucho menos se asentó como llegaron las actas de escrutinio y cómputo que enviaron las Mesas Directivas de Casillas;

TERCERO. Señala que se violó lo establecido en el artículo 192 fracción I inciso d, de Ayuntamiento, ya que el Comité Electoral no sesiona a las a partir de las 08:00 ocho horas con cero minutos del día miércoles después de la jornada electoral; y

CUARTO. Finalmente arguye que se violó lo establecido en el artículo 196 fracción I inciso a), b) y c) del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que en el acta no se asentó si se examinaron los paquetes electorales y se separaron los que tenían signos de alteración, por otra parte tampoco se siguió con su lineamiento ya que tampoco en el acta de fecha 14 de noviembre del año que corre se estableció que los resultados de las actas de escrutinio y computo de cada casilla se encontraban en los expedientes de cada una o en poder del Presidente del Consejo para poder determinar los resultados de cada una de ellas, aún y cuando si se asentó todas las irregularidades que tenían los paquetes electorales y que no se abrieron para poder de nueva cuenta hacer el conteo de cada uno de los votos que ejercieron los ciudadanos del Municipio de Turicato, Michoacán.

Es imperioso señalar en el primero de los agravios que señala el promovente, que durante todo el Proceso Electoral estuvo presente el principio de legalidad, para la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Turicato, y que el Comité Municipal Electoral en todo momento respetó las normas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán; así mismo, la equidad estuvo presente durante la jornada electoral, ya que todos los partidos Políticos tuvieron las mismas oportunidades, condiciones y obligaciones, también el principio de certeza fue respetado y validado por el Consejo General y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán y por todos y cada uno de los ciudadanos Turicatenses, que otorgaron el voto a favor del C. Everardo Cruz García, candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Turicato, finalmente en este proceso electoral se aplicaron y se

respetaron en todo el tiempo los principios de certeza, igualdad, legalidad, y equidad por parte del Comité Municipal Electoral de Turicato, Michoacán y en consecuencia se afirma que el órgano electoral responsable de vigilar el proceso electoral en el citado Municipio cumplió a cabalidad y que los hechos que manifiesta el impugnante son meras suposiciones ya que no aporta las pruebas suficientes para soportar su dicho.

Dando contestación al segundo de los agravios, es menester mencionar a este órgano resolutor que el asunto de que no se haya asentado en el acta de 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete, de cómo fue que llegaron los paquetes electorales presentando supuestamente irregularidades, no es asunto que nos compete directamente al Partido que represento toda vez, que en esa misma fecha ninguno de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones presentaron alguna observación, en consecuencia se confirma que no existió ningún indicio de irregularidad.

En relación al tercero de los agravios que manifiesta el promovente cabe resaltar primeramente que el artículo 192 fracción I inciso d, no existe ya que ni siquiera se señala el ordenamiento jurídico al que pertenece y en consecuencia no podemos contestarlo ya que ignoramos que diga dicho artículo al respecto.

Finalmente dando contestación al cuarto de los agravios se resalta que en ningún momento se violó lo establecido en el artículo 196 fracción I incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez, de que el Comité Municipal Electoral siguió a cabalidad lo estipulado por el artículo antes mencionado ya que como bien lo señalé en el hecho número 2 dos del presente escrito, el Comité Municipal Electoral siguió el procedimiento señalado en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al momento en que procedió a la apertura de 2 paquetes electorales, por que se demuestra que el Comité Electoral actuó conforme a derecho, por lo que su dicho es completamente falso de toda falsedad, por lo que respeta a lo que el impugnante señala en relación a la acta de fecha 14 catorce de noviembre del año que corre cabe señalar que en ninguno de los 2 dos momento que marca el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, fue presentado algún escrito de protesta, par (sic) lo cual resulta evidente que no se presentó ninguna presunta violación durante la jornada electoral y en su caso contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, por otra parte para dejar muy claro de que no existieron irregularidades como el promovente pretende hacer valer, toda vez, de que no presentó ninguna prueba al respecto.

QUINTO. Consideraciones de Fondo. De la lectura e interpretación integral del escrito de inconformidad se advierte con claridad meridiana que la pretensión del partido político actor consiste en que se anule la votación

recibida en las casillas 2075 B, 2075 C1, 2076 B, 2076 C1, 2077 B, 2078 B, 2079 B, 2079 C1, 2080 B, 2080 C1, 2081 B, 2081 C1, 2082 B, 2083 B, 2983 C1, 2084 B, 2085 B, 2086 B, 2086 C1, 2086 C2, 2087 B, 2088 B, 2088 C1, 2089B, 2090 B, 2091 B, 2092 B, 2092 C1, 2093 B, 2094 B, 2095 B, 2096 B, 2096 C1, 2097 B, 2097 C1, 2098 B, 2099 B, 2100 B, 2101 B, 2102 B, 2102 C1, 2103 B, 2104 B, 2105 B, 2107 B, 2108 B, 2109 B, 2110 B, 2110 C1, 2111 B y 2112 B que enumera en su ocurso de demanda, por considerar que en las mismas se actualizan algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral; de igual manera solicita la nulidad de la elección por el acreditamiento de alguna o algunas de las causales previstas en la ley, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales del municipio; así como la nulidad de la elección por diversas irregularidades.

Previo al estudio de la consideración planteada, conviene precisar que si bien en el escrito de demanda de juicio de inconformidad, se hace mención a que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría; no lo es menos que el enjuiciante también circunscribe sus agravios tendentes a acreditar que en la especie, se actualiza la nulidad de la elección.

En la especie, la coalición actora sostiene que previo a la jornada electoral y durante su desarrollo, ocurrieron un sinnúmero de irregularidades que originan la nulidad de la elección, a saber:

a) El Comité Municipal Electoral responsable incumplió con el artículo 131, fracción III, al no actuar ante la compra del voto que se llevó a cabo por parte del Partido Revolucionario Institucional durante la jornada electoral y días previos al once de noviembre, puesto que, dice, sus simpatizantes fueron a cada uno de los lugares en donde se ubicó cada una de las casillas dentro de éste Municipio y dio dinero para comprar el voto para de esa manera poder ganar las elecciones municipales, situación que se dio plenamente en las casillas que se ubicaron en Puruarán y la Ermita, del municipio de Turicato.

b). No se asentó en el acta del once de noviembre de dos mil siete cómo llegaron los paquetes electorales, lo que tampoco se observó en el acta de cómputo municipal de catorce de noviembre.

c) No se abrieron los paquetes electorales que contenían irregularidades, lo cual se debió haber hecho para el mejor esclarecimiento de los votos que cada partido obtuvo en el Municipio.

d) El presbítero de la población de la Ermita, y los sacerdotes que oficiaron las mismas el día 11 once de noviembre indujeron a la gente al voto, diciéndoles por quién deberían de votar, es decir, por el Partido Revolucionario Institucional.

Son infundados los anteriores motivos de inconformidad, como se verá enseguida.

Por cuanto hace a que la autoridad responsable no se ciñó a lo establecido en el artículo 131, fracción III, del Código Electoral del Estado, al darse la compra del voto y no actuar, tenemos que a fin de acreditar sus aseveraciones la parte actora exhibió un acta privada de fecha doce de noviembre del año en curso, suscrita al parecer ante el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, por Elvira Piedra López, Belén Valdez Gómez, Adolfo Ramírez Huerta, Reyna Ocampo Suárez, Agripina Carrillo Barriga y Lidia Guillen Muñiz, quienes manifestaron que diversas personas pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional les ofrecieron dinero para que le dieran el voto a dicho instituto político, habiéndoles ofrecido \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M. N.), por persona y hasta \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M. N.), dependiendo de la gente que llevaran a votar; que en estas elecciones compraron a la gente para que les diera el voto, que muchos accedieron por la pobreza que impera en el municipio. Empero, la misma carece de valor probatorio alguno, por tratarse de un testimonio, se insiste, al parecer hecho ante el Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática al día siguiente de la elección, la cual contiene manifestaciones genéricas emitidas por un grupo de personas, quienes manifiestan que les consta y dan fe de que simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, les ofrecieron dinero para que votaran por dicho instituto político, pero sin precisar cómo es que se percataron que pertenecían a dicho partido, no precisan en dónde ocurrió la supuesta compra de votos, pues no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció dicha “oferta”,

aunado a que no se indica qué parte del contenido en dicha constancia corresponde a cada uno de los comparecientes.

Tampoco precisan la cantidad de personas que refieren fueron “compradas”, para emitir su voto a favor del partido que resultó ganador en la contienda electoral; ni señalan con precisión en cuáles de las casillas que enumera la enjuiciante aconteció esa irregularidad, aunado a que no se indica ante quien se desahogó dicha comparecencia, razones todas las anteriores por las que se le niega cualquier valor probatorio al documento en mención en términos de los artículos 15 párrafo segundo y 21, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, máxime que sus declaraciones no constan en acta levantada ante fedatario público, que hayan sido recibidas directamente de los declarantes, habiendo sido debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho, pues como vemos sus aseveraciones fueron anotadas por ellos mismos, lo que denota la parcialidad del mismo.

Asimismo, del Acta destacada fuera de protocolo, levantada en fecha diecisiete de noviembre del año en curso, por el Licenciado Salvador Treviño Olvera, Notario Público Número 33, con sede el Tacámbaro, Michoacán, se desprende que comparecieron ante él Andrés Carrillo Barajas, Emilio Barrios Sarmiento, Juana Hernández González, Baltazar Duran Dávila, Hortensia Estrada Almonte, María Eugenia Ortiz Valdez, Esteban Cruz Galeno, Domingo Sánchez López, María de Jesús Ortiz Zavala, Alejandrina García Flores, Lourdes Álvarez Molina, Modesto Martínez Baena, Jorge Contreras

Quezada, Antonio Favela Madrigal y Juan Carlos Baltasar Magullan, quienes vertieron lo siguiente:

“Nos consta personalmente, que el día 11 once de Noviembre del presente año día en que se celebra las elecciones para Presidente Municipal, Diputados (sic) y Gobernador del Estado de Michoacán, en las casillas números 2075-B, 2075-C, 2076-B, 2076-C, 2079-B, 2079-C, 2080-B, 2080C, 2081-B, 2081-C, 2082-B, 2083-B, 2083-C, 2084-B, 2088-B, 2088-C, 2089-B, instaladas en Puruarán y La Hermita del Municipio de Turicato, Michoacán, desde temprana hora o sea desde las ocho de la mañana a las seis de la Tarde, los señores WENCESLAO VILLANUEVA, MARIA DE REFUGIO CARRILLO MIRANDA, MARICELA VARGAS, ANA MARIA MENDEZ VILLAFANA, MIGUEL VARGAS, JORGE RODRIGUEZ GALLEGOS, JUAN HERRERA, HUMBERTO GARCIA SAUCEDO Y PAULO LULE entre otros, advirtieron comprando votos a favor del PRI, ya que daban desde \$200.00 DOCIENTOS PESOS, hasta \$5,000.00 CINCO MIL PESOS, de acuerdo con el numero de familias que teníamos ya que a la suscrita JUANA HERNANDEZ GONZALES, me entregaron la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos el señor Juan Herrera y así a varios de nosotros nos dieron dinero para que votáramos por el PRI como el suscrito BALTAZAR DURAN DAVILA, me entregó el señor JUAN CARLOS MARTINEZ PEREZ, la cantidad de \$1,000.0 UN MIL PESOS, con la condición de que votaran por el P.R.I., Esto es lo que nos consta por que lo vivimos personalmente y es la verdad de todos los hechos sucedidos el día de las elecciones en las casillas que ya anotamos y que se instalaron en Puruarán y La Hermita del Municipio de Turicato, Michoacán”

Si bien, la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juzgador en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción del juzgador, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del proceso electoral.

Al respecto, cabe señalar que esta probanza, pese a que consta en acta levantada ante fedatario público, y el dicho fue recibido directamente de los declarantes, que éstos fueron debidamente identificados y se asentó la razón del mismo, esta documental carece de valor probatorio pleno, acorde a lo establecido por los numerales acabados de citar, toda vez que el Notario Público da fe de situaciones que no le constan directamente sino que vertieron habitantes de Puruarán y la Hermita, en forma genérica señalando que en diversas casillas hubo compra de voto, sin precisar en cuáles de ellas acontecieron tales hechos, cómo se desarrollaron y cuántas personas se vieron implicadas; debiendo destacar que los comparecientes acudieron ante el fedatario público hasta el diecisiete de noviembre del presente año; es decir, con posterioridad al desarrollo de la jornada electoral que se efectuó el once de noviembre, incumpliendo con los principios de espontaneidad e inmediatez, lo que le resta cualquier eficacia convictiva, pues bien podría haber sido elaborada a conveniencia del oferente con el objeto de hacerse llegar al procedimiento jurisdiccional electoral, pues si los hechos

eran conocidos desde el día que se realizó la jornada electoral, era indispensable que la parte actora los hubiera recabado al momento en que acontecieron las supuestas irregularidades y no en fecha posterior -un día antes de la presentación del medio de impugnación-, de lo que se colige que su surgimiento en tal momento (diecisiete de noviembre), obedeció a la voluntad de la parte actora.

A mayor abundamiento debe de tomarse en cuenta que del once de noviembre -fecha en la que se celebró la jornada electoral- al diecisiete siguiente -en que se recepcionó su dicho-, habían transcurrido cinco días, sin pasar por alto que el mismo día de las elecciones pudieron haber acudido al juzgado, a las oficinas del ministerio público o notarios públicos más cercanos para que dieran fe de las supuestas irregularidades que refieren, toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 177 del Código de la materia, dichas oficinas deben permanecer abiertas y presentes sus titulares y empleados, siendo incluso gratuitos sus servicios.

Además, de autos no se advierte constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que versa el testimonio, tan es así que a foja 94 de actuaciones, obra una constancia expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Turicato, en la cual hace constar que en la sesión de cómputo ningún partido presentó escrito de protesta.

Por tanto, dicho elemento de convicción adquiere el carácter de indicio, que al no encontrarse corroborado

con alguna otra prueba, resulta insuficiente para tener por demostradas las irregularidades de que se viene hablando.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S3ELJ52/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 307-308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la voz: ***“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.*** *Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan*

entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes"; así como la identificada con la clave S3ELJ11/2002, que puede consultarse a fójas 252-253 de la misma compilación, cuyo rubro y texto son:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de

acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios”.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de los escritos de incidente presentados por el representante de la accionante en las casillas 2077, 2099 y 2102 (sin precisar el tipo de casilla), y de las hojas de incidentes, que obran en copia fotostática simple a fojas 180 a la 184, no se desprende irregularidad alguna relacionada con la compra del voto que se esgrime; por ende, carecen de valor probatorio alguno con relación al hecho que nos ocupa; por consiguiente no se acredita la irregularidad que hace valer el justiciable. De ahí que se considere infundado el agravio en análisis.

La misma suerte sigue el argumento del actor respecto a que no se asentó en las actas de sesión del Consejo Municipal Electoral responsable de once y catorce de noviembre del año en curso cómo llegaron los paquetes electorales; es decir, si presentaban o no irregularidades, cabe decir, que del acta de once de noviembre se desprende que al estar presente el representante de la coalición inconforme en la sesión permanente, pudo constatar el estado en que se encontraban los mismos antes de que se abrieran para extraer el acta de escrutinio y cómputo, y asentar los resultados de las mismas en el acta de sesión, siendo cerrados en

presencia de dichos representantes; sin que sea óbice, el que hubiese firmado bajo protesta dichas actas, ya que no refirió nada respecto a tal proceder; resultando en consecuencia infundado su disenso en este sentido, máxime que de las propias actas de sesión del once y catorce de noviembre, respectivamente, levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Turicato, Michoacán, mismas que en copia certificada obran en el expediente de mérito, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, se desprende que el representante de la actora en ninguna de las sesiones hizo alusión a esa circunstancia, ya que lo único que se advierte del acta de sesión de cómputo municipal es que antes de dar inicio al mismo, hizo uso de la palabra para evidenciar el alto porcentaje de votos nulos, que según dijo, ascendió a 3.66%, señalando igualmente la existencia de irregularidades durante el proceso, sin que en ningún momento mencionara la compra de votos que ahora alude aconteció; mientras que el representante del Partido Revolucionario Institucional, señaló que la votación se dio en un clima de paz, que los votos estaban bien emitidos y que se notó la participación de la ciudadanía; por su parte, los Consejeros Electorales manifestaron que si se tenían que abrir los paquetes se abrirían para que se notara la transparencia, conforme lo marca la ley, tan es así que, en ese entendido se aperturaron los paquetes correspondientes a las casillas 2092 C1 y 2102 E, para dar certeza a la votación.

Con relación a la inconformidad consistente en que no se abrieron los paquetes electorales que contenían

irregularidades, cabe señalar que con fecha veintiocho de noviembre del año en curso, se resolvió el incidente específico iniciado dentro del juicio de inconformidad que nos ocupa, respecto de las casillas 2975 B, 2075 C, 2076 B, 2076 C, 2079 B, 2079 C, 2080 B, 2080 C, 2081 B, 2081 C, 2082 B, 2082 C, 2083 B, 2083 C, 2084 B, 2084 C, en Turicato y 2087 B, 2088 B, 2089 B en la Ermita, declarándose infundado al no actualizarse los supuestos de la apertura de paquetes electorales, toda vez que no se relacionó el motivo de inconformidad con votos recibidos en las casillas impugnadas, por consiguiente no fue factible el desahogo de la diligencia solicitada por el actor, pues su petición se centró en la compra del voto en diversas casillas, incumpléndose de esa manera con el contenido del artículo 196, fracción I, del Código de la materia, el cual establece las bases para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional no estuvo en condiciones de ordenar la apertura de los paquetes electorales relativos a las casillas enumeradas por el enjuiciante, pertenecientes a las secciones electorales del Municipio de Turicato, Michoacán; por consiguiente, no procede hacer un nuevo pronunciamiento al respecto en esta resolución, pues como se dijo, ello fue materia del incidente específico iniciado dentro del presente juicio.

Por último, también es infundado el agravio consistente en que el presbítero de la población de la Hermita, y los sacerdotes que oficiaron las mismas el día once de noviembre indujeron a la gente al voto, diciéndoles por quién deberían de votar, es decir, por el Partido

Revolucionario Institucional. Ello es así, porque el enjuiciante omitió aportar probanza alguna que corrobore esas afirmaciones, contraviniendo de ese modo el imperativo de la carga probatoria que le impone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley Adjetiva Electoral.

En esa tesitura, al no haberse acreditado las irregularidades aducidas por el disconforme, es inconcuso que no se actualiza la nulidad de la elección.

Resuelto lo anterior, a continuación se procede al análisis de las causas de nulidad de votación específicas hechas valer por el enjuiciante respecto de diversas casillas.

En principio cabe señalar que no pasa inadvertido para esta autoridad que en el escrito de demanda se indica, entre otras cosas, que hubo compra e inducción del voto, particularmente en las casillas identificadas como 2075 B, 2075 C, 2076 B, 2076 C, 2079 B, 2079 C, 2080 B, 2080 C, 2081 B, 2081 C, 2082 B, 2082 C, 2083 B, 2083 C, 2084 B, 2084 C, instaladas en Turicato y, 2087 B, 2088B, 2089 B en la Hermita; sin embargo, no se abordará su análisis bajo ninguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que el inconforme se limita a señalar de manera genérica que ocurrieron dichas irregularidades, omitiendo especificar cuáles de ellas se actualizaron en cada una de las indicadas mesas receptoras, por lo que este Tribunal se encuentre imposibilitado para abordar estudio respectivo. Aunado a que, como quedó evidenciado en párrafos que anteceden, no se aportaron medios de convicción idóneos que acreditaran la existencia de tales anomalías.

Corresponde ahora analizar la causa de nulidad contenida en el artículo 64, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado, hecha valer por la enjuiciante.

A manera de ilustración enseguida se inserta un cuadro en el que se señalan las casillas impugnadas y la causal correspondiente:

N°	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 64 LJEEM.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	2075 B						X					
2	2075 C1						X					
3	2076 B						X					
4	2076 C1						X					
5	2077 B						X					
6	2078 B						X					
7	2079 B						X					
8	2079 C1						X					
9	2080 B						X					
10	2080 C1						X					
11	2081 B						X					
12	2081 C1						X					
13	2082 B						X					
14	2083 B						X					
15	2083 C1						X					
16	2084 B						X					
17	2085 B						X					
18	2086 B						X					
19	2086 C1						X					
20	2086 C2						X					
21	2087 B						X					
22	2088 B						X					
23	2088 C1						X					
24	2089 B						X					
25	2090 B						X					
26	2091 B						X					
27	2092 B						X					
28	2092 C1						X					
29	2093 B						X					

N°	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 64 LJEEM.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
30	2094 B						X					
31	2095 B						X					
32	2096 B						X					
33	2096 C1						X					
34	2097 B						X					
35	2097 C1						X					
36	2098 B						X					
37	2099 B						X					
38	2100 B						X					
39	2101 B						X					
40	2102 B						X					
41	2102 C1						X					
42	2103 B						X					
43	2104 B						X					
44	2105 B						X					
45	2107 B						X					
46	2108 B						X					
47	2109 B						X					
48	2110 B						X					
49	2110 C1						X					
50	2111 B						X					
51	2112 B						X					

Cabe señalar que no obstante que en los cuadros insertos en el escrito de demanda se incluyen las casillas 2075 B, 2075 C1, 2076 B, 2076 C1, 2084 B, 2085 B, 2090 B, 2091 B, 2092 C1, 2097 B, 2100 B, 2102 C1, 2103 B, 2110 C1 y 2111 B, las mismas no serán materia de análisis por la causal de error y dolo, toda vez que el disidente no señala ninguna irregularidad específica en esas casillas, lo que imposibilita a este tribunal para ocuparse de ellas. En tal virtud, únicamente se estudiarán treinta y seis casillas, las que han quedado plenamente identificadas en el cuadro que antecede.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error" éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la coalición actora constriñe su impugnación a la existencia de un error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y,

3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación; y lo será cuando ese error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de

que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113-116, de la compilación oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Asimismo, resulta pertinente apuntar desde ahora, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en diversas resoluciones que en el caso de las discrepancias que pudieran existir respecto de las boletas recibidas y boletas sobrantes en comparación con la votación emitida, éstas serían insuficientes para acreditar que efectivamente existió error en el cómputo de los votos, toda vez que, realmente son tres los rubros los que constituyen el cómputo de la votación (el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal correspondiente a la casilla; los votos extraídos de la urna, y la votación emitida), en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquellos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En relación a lo que alega la enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla

cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna (estos datos se obtienen de los rubros: *"total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos y coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales"* y *"total de boletas extraídas de las urnas"*, también del acta señalada). En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada que figura con la leyenda: *"resultados de la votación"*).

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político o coalición que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en los cuadros que a continuación se insertarán.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) Inexistencia de errores.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION EMITIDA	VOTACION OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1er. Y 2º LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º Y 4º COLUMNAS)	DETERMINANTE
2077 B	316	316	*316 Dato en blanco.	193	86	107	0	NO
2080 C1	236	236	236	145	67	78	0	NO
2081 C1	306	306	306	206	65	141	0	NO
2082 B	404	404	404	247	116	131	0	NO
2083C1	283	283	283	118	75	113	0	NO
2092 B	164	164	164	95	44	51	0	NO
2096 B	223	223	*223 Dato en blanco.	160	51	109	0	NO
2102 B	*334	334	334	175	119	56	0	NO
2112 B	98	98	98	74	14	60	0	NO

* Los datos que aparecen con "negritas", se obtuvieron de manera directa por este tribunal, de las listas nominales de electores que sufragaron en las casillas correspondientes.

Se advierte de la tabla que antecede, que respecto a las casillas que ahí se relacionan, no existe inconsistencia alguna entre los rubros fundamentales, razón por la cual no se actualiza la causal en comentario.

Sin embargo cabe hacer la siguiente precisión:

En el caso de las casillas 2077 B y 2096 B, el rubro de votación emitida se encontraba en blanco, por ello se obtuvo del relativo a boletas extraídas de la urna y de la suma de la votación obtenida por cada partido político y los votos nulos asentados en el acta respectiva.

Con relación a la casilla 2102 B, el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se subsanó con la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos de dicha casilla utilizada el día de la jornada electoral.

b) Existencia de errores no determinantes.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION EMITIDA	VOTACION OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1er. Y 2º LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º Y 4º COLUMNAS)	DETERMINANTE
2079 B	311	313	313	220	70	150	2	NO
2080 B	237	238	238 Dato en blanco.	135	87	48	1	NO
2083 B	286	290	290	165	101	64	4	NO
2086 B	311	313	313	201	90	111	2	NO
2086 C1	322	314	309	188	98	90	13	NO
2086 C2	319	320	320	198	95	103	1	NO
2088 B	177	180	183	107	54	53	3	NO
2089 B	286	286	289	173	93	80	3	NO
2094 B	200	200	202 Dato en blanco.	120	44	76	2	NO
2097 C1	308	308	312	256	33	223	4	NO
2098 B	172	193	163	134	17	117	30	NO
2099 B	251	252	251	227	13	214	1	NO
2107 B	143	144	144 Dato en blanco.	113	28	85	1	NO
2108 B	63	66	66	35	25	10	3	NO
2110 B	185	185	178 Dato en blanco.	110	65	45	7	NO

De la tabla anterior, si bien se observa que hay inconsistencias entre los rubros que en este apartado interesan, éstas no son determinantes para el resultado de la votación, pues los votos presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el partido político o coalición que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación; de suerte que tampoco se acreditan los extremos para tener por actualizada la causal de nulidad en los centros de acopio que ahí se sintetizan.

En cuanto a las casillas 2080 B, 2094 B, 2107 B y 2110 B, los rubros relativos a votación emitida se encontraban en blanco, para obtenerlos se realizó la suma del rubro respectivo, esto es, mediante la suma del número de

votos obtenido por cada instituto político participante, y en su caso, votos nulos y de candidatos no registrados.

c) Existencia de errores no determinantes.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION EMITIDA	VOTACION OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1er. Y 2º LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º Y 4º COLUMNAS)	DETERMINANTE
2081 B	*318	Dato en blanco	322	204	80	124	4	NO
2087 B	328	Dato en blanco	330 Dato en blanco	197	113	84	2	NO
2088 C1	181	Dato en blanco	179	112	51	61	2	NO
2093 B	258	Dato en blanco	257 Dato en blanco	145	84	61	1	NO
2095 B	*196	Dato en blanco	197	95	66	29	1	NO
2096 C1	*213	Dato en blanco	215	147	58	89	2	NO
2101 B	*100	Dato en blanco	100 Dato en blanco	93	6	87	0	NO
2102 B	*334	Dato en blanco	334	175	119	56	5	NO
2104 B	*205	Dato en blanco	206	97	80	17	1	NO

* Los datos que aparecen con "negritas", se obtuvieron de manera directa por este tribunal, de las listas nominales de electores que sufragaron en las casillas correspondientes.

Por lo que respecta a las casillas enumeradas en el cuadro que antecede, cabe decir que en todas ellas se encontró en blanco el rubro de boletas extraídas de la urna, no obstante esa irregularidad, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, tomando en cuenta que los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación emitida, contienen diferencias mínimas, que no son determinantes, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre el primer y segundo lugares es mucho mayor; error que bien pudo deberse a la escasa preparación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, que por olvido pudieron haber omitido anotar el dato correspondiente, por lo que, en acatamiento al

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe prevalecer la votación recibida en esas casillas.

Por lo que respecta a las casillas 2081 B, 2095 B, 2096 C1, 2101 B y 2104 B, el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, fue subsanada con las propias listas de electores definitiva con fotografía para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, utilizadas el día de la jornada electoral.

Con relación a las casillas 2087 B, 2093 B y 2101 B, los rubros relativos a votación emitida se encontraban en blanco, para cubrirlos se efectuó la suma del referido rubro, esto es, los votos obtenidos por cada partido político participante, de candidatos no registrados, y votos nulos.

d) Errores con dato inverosímil.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION EMITIDA	VOTACION OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1er. Y 2º LUGAR	VOTOS COMPUTA DOS IRREGULAR MENTE (DIFENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º Y 4º COLUMNAS)	DETERMINANTE
2078 B	210 Dato en blanco	461	217 Dato en blanco	113	51	62	251	NO
2079 C1	270 Dato en blanco	5	294 Dato en blanco	218	57	161	289	NO
2109 B	155	11	155 Dato en blanco	121	21	100	144	NO

Respecto de la casilla 2078 B, el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que aparece en blanco, se obtuvo de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, mientras que el atinente a votación emitida, al sumar la votación

obtenidos por los partidos políticos, candidatos no registrados y los votos nulos.

Ahora bien, se afirma que el dato que aparece en total de boletas extraídas de la urna, es un error con dato inverosímil, toda vez que el mismo corresponde también a las boletas recibidas para la elección de ayuntamientos, el cual fue de cuatrocientos sesenta y uno, error que no puede considerarse determinante, el cual se convalida dada la escasa preparación de quienes integran la mesa directiva de casilla, que como es sabido, se conforma con ciudadanos residentes en la sección correspondiente, a quienes se capacita ex profeso para tal fin, lo que significa que se trata de personas que no son especialistas en la materia y por tanto, es posible que cometan errores involuntarios en el llenado de las actas relativas.

Con relación a la casilla 2079 C1, el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, que aparece en blanco, se obtuvo de la lista utilizada el día de la jornada electoral, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional por la autoridad responsable al cumplimentar el requerimiento ordenado en actuaciones; mientras que el rubro de votación emitida se obtuvo al sumar los votos obtenidos por los partidos políticos, cantidades no registrados y los votos nulos.

Por cuanto hace a la casilla 2109, el rubro de votación emitida, también se obtuvo de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidatos no registrados y los votos nulos.

Como se advierte del cuadro anterior, el rubro de *boletas extraídas de la urna* contiene un dato que difiere ostensiblemente del resto de la información consignada en el acta de escrutinio y cómputo de esas casillas, pero esto no conduce a la nulidad de la votación ahí recibida, porque existen elementos para considerar racionalmente que tal dato es producto de un error de escritura o *lapsus calami*, pues es inverosímil que a todos los integrantes de la mesa directiva y a los representantes de los partidos políticos en la casilla, les pasara inadvertido o les pareciera normal que después de haber ocurrido un número considerable de ciudadanos a votar durante toda la jornada electoral, mediante el depósito de sus votos en la urna, al momento de la apertura encontrarán una cantidad evidentemente inferior o mayor, y todavía más, que esos votos obtenidos de la urna, se aumentaran o disminuirían ostensiblemente al distribuirse entre los contendientes y obtener la votación total emitida, y que todo esto ocurriera sin suscitar ninguna incidencia o manifestación.

Por tanto, de haber ocurrido tal irregularidad, lo ordinario habría sido que alguno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los miembros de la mesa directiva de la casilla reaccionaran propiciando alguna incidencia o pedido aclaraciones, o con la exigencia de que se volviera a contar. Sin embargo, en el acta de la casilla en análisis no hay ninguna anotación en ese sentido.

Esta reflexión inclina, de manera natural, a pensar que el número anotado en el rubro de boletas extraídas de la urna, necesariamente fue resultado de un error de anotación y no de una inconsistencia material del cómputo.

Ciertamente, en las casillas en estudio, el dato de boletas extraídas de la urna en el acta de escrutinio y cómputo, presenta una diferencia doscientos cincuenta y uno (2078 B), doscientos ochenta y nueve (2079 C1), y ciento cuarenta y cuatro votos (2109 B), respectivamente en proporción de los demás datos; sin embargo, esa inconsistencia es insuficiente para tener por actualizado el error determinante, requisito *sine qua non* para la actualización de la causa de nulidad en análisis, máxime si se tiene en cuenta que, al proceder a la comparación entre los rubros fundamentales de “*ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*” y “*votación total emitida*”, omitiendo el de “*boletas extraídas de la urna*” por ser inverosímil, arrojan como resultado un error mínimo que desde luego no resulta determinante, como se ilustra enseguida:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION EMITIDA	VOTACION OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1er. Y 2º LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º Y 4º COLUMNAS)	DETERMINANTE
2078 B	210 Dato en blanco	461	217 Dato en blanco	113	51	62	7	NO
2079 C1	270 Dato en blanco	5	294 Dato en blanco	218	57	161	24	NO
2109 B	155	11	155 Dato en blanco	121	21	100	0	NO

De ahí que deba prevalecer la votación recibida en las casillas referidas, al tratarse de un error de escritura.

e) Errores determinantes e insubsanables.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE URNA	VOTACION EMITIDA	VOTACION OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1er. Y 2º LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º Y 4º COLUMNAS)	DETERMINANTE
2105 B	64	190	57 *65	35	18	17	126	SI

*Esta cifra se subsanó mediante la suma de los votos obtenidos por cada partido políticos y votos nulos.

A diferencia de lo estimado en párrafos atrás, como se evidencia en el cuatro que antecede, la inconsistencia existente en la casilla 2105 B, sí conduce a la actualización de la causal de nulidad por error, toda vez que existen errores en los tres rubros fundamentales, mismos que son superiores a la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la preferencia del electorado en dicha mesa receptora; en esas condiciones, procede declarar la nulidad de la votación recibida en este centro de acopio.

Por otra parte, el enjuiciante solicita la nulidad de la elección prevista por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral; esto es, por actualizarse alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, señaladas en el diverso numeral 64 del propio ordenamiento; sin embargo, en el caso concreto no se actualiza el supuesto precisado, toda vez que, como ha quedado precisado, únicamente se anuló una de las cincuenta y un casillas instaladas en el Municipio de Turicato, la cual representa el uno punto noventa y seis por ciento (1.96%), de las casillas instaladas, aunado a que desde el aspecto cualitativo, la violación reclamada tampoco es determinante para el resultado final de la

elección de que se trata, debido a que la votación recibida en la casilla impugnada que se anula, tan sólo produce la nulidad en el punto cincuenta y seis por ciento (.56%) del total de la votación emitida en el indicado municipio, en razón de que la misma fue de once mil quinientos noventa y un votos (11591) y la que se anula asciende a sesenta y cinco votos (65).

Además, es importante destacar que el total de los sufragios emitidos a favor del instituto político que fue declarado ganador asciende a cinco mil setecientos dieciocho votos (5718) lo que representa el cuarenta y nueve punto treinta y tres por ciento (49.33 %) del total de la votación emitida, mientras que, se reitera, la votación que se anula asciende a la cantidad de sesenta y cinco votos, lo que únicamente representa el punto cincuenta y seis por ciento (.56 %) del total de votos emitidos, lo que denota que la violación reclamada no es determinante para el resultado de la elección.

La nulidad de la votación recibida en la casilla 2105 B, no actualiza una discrepancia que resulte determinante por impactar en los resultados obtenidos entre el primero y segundo lugar, lo que no provoca una reversión en las posiciones que actualmente ocupan el partido que ocupó el primer lugar y la coalición que logró el segundo, por consiguiente se procederá a realizar la recomposición del cómputo municipal atinente.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLAS VOTACION ANULA CUYA SE	RESULTADOS ANOTADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	RESULTADOS QUE DEBERAN ANOTARSE EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL
	2105 B		
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4	667	663
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	18	5718	5700
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	35	4738	4703
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA	2	72	70
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS		3	3
 VOTOS NULOS	6	393	387
VOTACIÓN TOTAL	65	11591	11526

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este tribunal no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que se debe confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, otorgada a la planilla postulada por el

Partido Revolucionario Institucional por el Consejo Municipal Electoral de Turicato.

Ahora bien, a efecto de corroborar si la variación en los resultados del cómputo municipal, afectan la distribución de regidurías de representación proporcional, a continuación se realizará el desglose de la fórmula correspondiente.

Respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional tenemos, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 111, 112, 114, 115 y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, gobernado por un ayuntamiento que estará integrado por un Presidente Municipal, por un síndico y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Ahora bien, el precitado artículo 14, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, indica las bases para establecer el número de integrantes de los ayuntamientos del Estado, en los términos siguientes:

“Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y

control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal. Los ayuntamientos de los Municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los Municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional. El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta **tres Regidores** de representación proporcional. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.”

De la correcta intelección del artículo precitado, se colige que los ayuntamientos del Estado de Michoacán, además de los miembros electos por el principio de mayoría relativa, podrán tener regidores electos según el principio de representación proporcional, los que conforme al artículo 196, fracción II y 197, del Código Electoral, serán asignados de acuerdo al número de partidos políticos o coaliciones que participen en la elección de un determinado ayuntamiento y la votación que obtengan; en función de lo cual, se pueden presentar diversos supuestos de acuerdo a lo siguiente:

- a) Participarán en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los

partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones, no hayan ganado en la elección municipal.

- b) Los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal, hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.
- c) Cuándo únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

Por otro lado, corresponde a los Consejos Municipales Electorales, en términos de los artículos 192 y 193 del Código Electoral, celebrar sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para llevar a cabo el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento; el cual consiste, en el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un municipio.

En términos del diverso numeral 196, fracción I, inciso i), del Código Electoral, el Presidente del Consejo Municipal, al concluir el cómputo a que se refiere el

párrafo anterior, emitirá la declaratoria de validez y las constancias de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en las elecciones de miembros de los ayuntamientos, así como la entrega de las constancias de asignación de regidores y síndicos por el principio de representación proporcional, esto último con apego al procedimiento descrito en la fracción II, del artículo en cita.

Los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, determinarán qué partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, atendiendo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Haber registrado planilla propia, en común o coalición en el municipio de que se trate;
- b) Haber obtenido a su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 2% de la votación emitida, que será el total de votos que se hayan depositado en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
- c) A las coaliciones, les serán asignados, en su caso, regidores por el principio de representación proporcional como si se tratara de un solo partido político;
- d) En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los

partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Lo aducido en el inciso d), se relaciona directamente con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Electoral, específicamente en su fracción II, que establece que, en el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento.

En ese tenor, para la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una **fórmula**, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral, que es el resultado de dividir la votación válida -de cada municipio- entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

b) Resto mayor -de sufragios-, será el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Así las cosas, la aplicación de la fórmula mencionada se sujetará al procedimiento descrito por la fracción II, del artículo 196, del Código Electoral, en los términos siguientes:

“Artículo 196. [...]

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
- b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;
- c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,
- d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.”

Seguidamente, tomando en cuenta los resultados de la recomposición efectuada por este órgano Jurisdiccional Electoral, se procede a la nueva asignación de regidores

por el principio de representación proporcional, la cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS QUE DEBERAN ANOTARSE EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	CANTIDAD CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	663	SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5700	CINCO MIL SETECIENTOS
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	4703	CUATRO MIL SETECIENTOS TRES
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA	70	SETENTA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
 VOTOS NULOS	387	TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	11526	ONCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS

Así, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o coalición en el municipio de Turicato, Michoacán; que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos el 2% de la votación emitida en éste.

Por tanto, se establece que el **Partido Revolucionario Institucional** no tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación

proporcional, por resultar ganador en la contienda electoral en el Municipio de Turicato, Michoacán, es decir, obtuvo la mayoría de votos en la elección.

Asimismo, debe puntualizarse que de acuerdo con el artículo 196, fracción II, párrafo quinto, inciso a), del Código Electoral, la **votación emitida** en el municipio de Turicato, Michoacán, después de la recomposición efectuada por este órgano jurisdiccional es de 11,526 (**once mil quinientos veintiséis**) votos.

Según lo establecido por el artículo 196, fracción II, primero párrafo del Código Electoral, se determinará qué partidos políticos o coalición tienen derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Turicato, Michoacán, de lo que resulta, como ya se dijo, que el Partido Revolucionario Institucional, al haber obtenido el mayor número de votos en la elección y resultar ganador, no participa en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; respecto de cumplir la condición del 2% de la votación emitida; al realizar la operación matemática mediante la regla de tres, tenemos que el 2% de dicha votación es la cantidad de doscientos treinta punto cincuenta y dos (230.52).



En esa tesitura los partidos políticos y la coalición que cubren ese porcentaje son: el Partido Acción Nacional y la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; por tanto, entre ellos se realizará la asignación de regidores de representación proporcional.

Seguidamente se procederá a la asignación de regidurías mediante el elemento del cociente electoral, el cual conforme al numeral 196, fracción II, inciso c), es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Primeramente, se procederá a obtener la votación válida, siendo esta la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección.

Así tenemos, que la votación válida asciende a cinco mil trescientos sesenta y seis (5,366), la que al dividirse entre tres regidurías que es el número total a asignar por este principio, resulta que el cociente electoral es igual a mil setecientos ochenta y ocho punto sesenta y seis (1788.66).



Por tanto se procede a realizar la asignación de regidurías a los partidos, como veces contenga su votación el cociente natural, la cual se contiene en la siguiente tabla:

Partido Político	Votación del Partido Político	Equivalente al Cociente natural	Asignación por Cociente Natural	Remanente
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	663	1788.66		663
 COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"	4703	1788.66	2	1125.68

Es así que conforme a la fracción II, párrafo cuarto, del numeral 196 del Código Sustantivo Electoral, a la Coalición “Por un Michoacán Mejor” le corresponden 2 regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al cociente electoral, quedando por asignar una regiduría.



Por tanto esa distribución se realizará en términos de lo ordenado por el artículo 196, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, es decir, mediante el resto mayor, éste en términos del párrafo sexto, inciso d) del numeral en cita, es el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún hay regidurías por distribuir.

La distribución de las regidurías de representación proporcional por resto mayor, se ilustran en la siguiente tabla:

Partido Político	Remanente más alto.	Asignación por Resto Mayor de Votos
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	663	
 COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”	1125.68	1

Es así que conforme a la fracción II, párrafos cuarto y quinto, del numeral 196 del Código Sustantivo Electoral, a la coalición “Por un Michoacán Mejor”, le corresponden tres (3) regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se resume en la siguiente tabla:

Partido Político	Asignación por Cociente Electoral	Asignación por Resto Mayor de Votos	Total de Regidores de Representación Proporcional
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
 COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"	2	1	3
TOTAL			3

En ese orden de ideas queda incólume la asignación de regidores de representación proporcional realizada por la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, confirmándose la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Turicato, el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable; **por correo certificado**, a la

Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, anexando a dichas notificaciones copia certificada de la presente resolución y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las 17:00 diecisiete horas de su fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; y Jorge Alberto Zamacona Madrigal quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-036/2007, en su sentencia aprobada por Unanimidad de votos de los magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de siete de diciembre del año dos mil siete, en el sentido siguiente: "Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, confirmándose la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Turicato, el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la asignación de regidores de representación proporcional", la cual consta de sesenta y cuatro fojas incluida la presente. Conste.-